



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00064-00
Accionante: RAMIRO RENE RINCON CARDENAS vs FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA.

**JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**
Carrera 41 No. 17 – 81, Piso 5º Tel. 601 3532666 Ext. 71891
ado01conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Asunto:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	110013118001-202600064-00
Accionante:	RAMIRO RENE RINCON CARDENAS
Accionado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMINETO

Resolver la acción de tutela interpuesta por **RAMIRO RENE RINCON CARDENAS**; quien le atribuye a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA**, la vulneración de sus prerrogativas fundamentales.

2. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

2.1 Con el objeto de sustentar su reproche manifestó que, participó en la convocatoria "Concurso de Méritos FGN 2022" (Acuerdo 001 de 2023) para el cargo de Asistente de Fiscal II. Tras superar las pruebas de conocimiento con un puntaje de 70.60, ocupó el puesto número 37 en la lista de elegibles. Entre diciembre de 2025 y marzo de 2026, cumplió con los trámites de verificación de confiabilidad y aportó certificados electorales para dirimir empates en la lista de elegibles.

Señaló que, el 13 de marzo de 2026, se le notificó la Resolución 01481, mediante la cual se efectuó su nombramiento en periodo de prueba. Sin embargo, el cargo le fue asignado en la Dirección Seccional de Fiscalía de Caldas, situación que motiva su inconformidad al encontrarse su arraigo y su familia en la ciudad de Bogotá. Manifestó que, contra este acto no procede recurso alguno, lo que lo deja sin otros medios de defensa judicial.



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00064-00
Accionante: RAMIRO RENE RINCON CARDENAS vs FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA.

Agregó que, reside en Bogotá con su esposa y su hija menor de 13 años, afirmando que su menor hija presenta episodios de migraña fuerte, bajo peso y se encuentra en tratamiento con endocrinología y pediatría por irregularidades menstruales. Además, que requiere acompañamiento constante para sus actividades escolares, extracurriculares y citas médicas.

Respecto de su esposa, informó que, padece una infección por VPH de Alto Riesgo persistente, con lesiones que requieren biopsias y seguimientos constantes para evitar el desarrollo de cáncer de cuello uterino. Además, recientemente fue hospitalizada por una bacteria resistente (*Klebsiella*), lo que ha deteriorado su estado de salud y requiere apoyo emocional y logístico permanente.

Destacó que, su vida está consolidada en Bogotá donde adquirió un apartamento mediante un crédito de libranza con el Banco AV Villas a 9 años, cuyas cuotas comprometen casi el 50% de su salario actual. Agregó que, es el principal apoyo económico y logístico de su hogar (mercado, transporte, la compra de algunos medicamentos, onces, en entre otros).

Sostuvo que, trasladarse a otra ciudad desestructuraría su familia, generaría un trauma en el desarrollo de su hija y dificultaría la atención médica urgente que su esposa e hija requieren con frecuencia.

Así las cosas, afirmó que, el nombramiento fuera de su sede de arraigo vulnera el principio de unidad familiar, pues el Estado tiene la obligación de proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, especialmente cuando existen menores de edad y familiares con condiciones de salud delicadas.

Aunado a lo anterior, recalcó que, el traslado implicaría desplazamientos constantes de más de 7 horas para regresar a Bogotá, afectando el acompañamiento en la crianza y los tratamientos médicos de su hija menor, así como el cuidado de su esposa. Además, que tendría que cubrir simultáneamente los gastos de su hogar en Bogotá (donde reside su familia) y sus propios gastos de manutención en Caldas, lo que desequilibraría su estabilidad financiera.



Y que, inclusive, la ausencia de la figura paterna y de esposo incrementaría los riesgos en la salud mental y emocional del núcleo familiar, dadas las condiciones médicas referidas.

Subrayó su perfil profesional como un factor que la Fiscalía no valoró adecuadamente, pues afirmó que cuenta con más de 12 años de servicio ininterrumpido en la entidad sin sanciones disciplinarias ni penales; donde se ha destacado en la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, apoyando casos de connotación nacional con ética y transparencia.

Y que, es tras años de esfuerzo en provisionalidad y haber ganado el concurso por mérito, que el nombramiento en otra ciudad se percibe como un "castigo" en lugar de un reconocimiento a su carrera.

2.2 Bajo ese acontecer, solicitó al Juez Constitucional, tutelar sus derechos fundamentales invocados y los de su núcleo familiar y como consecuencia, se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN i)** lo ubique en una unidad de adscrita a la dirección seccional de fiscalías de la ciudad de Bogotá y subsidiariamente, se ordene a la accionada *ii)* *"dejar sin efectos o modificar, según sea el caso, en lo que respecta al suscrito accionante, la Resolución 01481 del 10 de marzo de 2026, procediendo en consecuencia a realizar mi nombramiento en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, en periodo de prueba, en la ciudad de Bogotá."*

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Este juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela, mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026), corriendo traslado de esta a las sedes convocadas a fin de ejercer su derecho de contradicción y de defensa, a saber, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – OPERADOR CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**, y por intermedio de estas, a las personas que conforman la lista de elegibles *"conformada y adoptada mediante la resolución No. 0063 del 15 de febrero del 2024, la cual fue modificada por las resoluciones No. 0102 del 12 de junio del 2024, No. 0108 del 08 de julio de 2024 y No. 0113 del 01 de agosto del 2024, en la modalidad de INGRESO del sistema de carrera Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, con curso de Méritos FGN 2022"*, y a las personas que conforman la lista de elegibles



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00064-00

Accionante: RAMIRO RENE RINCON CARDENAS vs FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA.

recompuesta mediante la **“resolución No. 0131 de 2024 (25 de noviembre del 2024)”**, como consta en las siguientes ilustraciones:

PÁGINA WEB FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹

La Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en atención a lo ordenado en el auto admisorio del 16 de marzo de 2026 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. dentro de la acción de tutela promovida por el señor RAMIRO RENE RINCON CARDENAS, contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA, tramite en el que se vinculó a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, con radicado: 110013118001-2026-00064-00, en el sentido de publicar el día de hoy el presente escrito de tutela y el auto admisorio, el cual dispuso:

“[...]4. SE ORDENA a través de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA y/o a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – OPERADOR CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, para que, en un término no superior a UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de este auto, publique en su página web los datos completos de la presente acción de tutela, así como el traslado de esta, con el propósito de enterar a las personas que conforman la lista de elegibles “conformada y adoptada mediante la resolución No. 0063 del 15 de febrero del 2024, la cual fue modificada por las resoluciones No. 0102 del 12 de junio del 2024, No. 0108 del 08 de julio de 2024 y No. 0113 del 01 de agosto del 2024, en la modalidad de INGRESO del sistema de carrera Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, con curso de Méritos FGN 2022”, y a las personas que conforman la lista de elegibles recompuesta mediante la “resolución No. 0131 de 2024 (25 de noviembre del 2024)”, y si es su deseo, se pronuncien en torno al objeto de la solicitud de la presente acción constitucional u ofrecen nuevos argumentos a los esgrimidos durante el traslado de la demanda. (...)”

Auto admisorio- RAMIRO RENE RINCON CARDENAS
Escrito de tutela- RAMIRO RENE RINCON CARDENAS

17 de marzo de 2026

PAGINA SIDCA²

RAMIRO RENE RINCON CARDENAS

Fecha Publicación 17/03/2026

Resumen General*

Publicación Web de Acción Judicial

Detalle*

En cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor RAMIRO RENE RINCON CARDENAS, identificado con la C.C. No. 79967844, con radicado 110013118001-2026-00064-00 ordena publicar el auto admisorio de fecha 16 de marzo de 2026 y el escrito de tutela, con el fin de dar a conocer la existencia de este trámite a las personas que conforman la lista de elegibles “conformada y adoptada mediante la resolución No. 0063 del 15 de febrero del 2024, la cual fue modificada por las resoluciones No. 0102 del 12 de junio del 2024, No. 0108 del 08 de julio de 2024 y No. 0113 del 01 de agosto del 2024, en la modalidad de INGRESO del sistema de carrera Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, con curso de Méritos FGN 2022”, y a las personas que conforman la lista de elegibles recompuesta mediante la “resolución No. 0131 de 2024 (25 de noviembre del 2024)” para que se

Nombre Adjunto

002TutelaYAutoresol.pdf

001ActaIleparto.pdf

003AutoIlepartoTutela.pdf

4. SÍNTESIS DE LA RESPUESTA

4.1. SUBDIRECTOR NACIONAL DE APOYO COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, subdirector nacional, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, “a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes

¹ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-1-056-vacantes-fgn-2022/acciones-judiciales/>

² <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>



definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la tutelante.”

Agregó que, la competencia de la Comisión de la Carrera Especial corresponde hasta la conformación de las listas de elegibles que se deriven de los concursos de méritos adelantados por la Entidad, como se define en el artículo 27 del Decreto 020 de 2014, y que, las etapas subsiguientes como son el estudio de seguridad y los nombramientos en período de prueba del concurso de méritos FGN 2022, no son competencia de la Comisión de la Carrera Especial ni de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de lo anterior, afirmó que, al culminar con la conformación de las listas de elegibles, las mismas fueron remitidas a la Subdirección de Talento Humano de esa Entidad, para que se adelantara el trámite correspondiente. Por otra parte, confirmó la participación del accionante en el concurso de méritos, su posición dentro de la correspondiente lista de elegibles *“No. 37 en empate y el lugar de elegibilidad No. 177, de las 131 vacantes ofertadas”*.

Agregó que, *“la vigencia de las Listas de Elegibles, resultado de este concurso, en concordancia con el artículo 35 antes citado, se tiene que, para la Resolución No. 0131 del 25 de noviembre de 2024, publicada el 28 de noviembre de 2024 y su última modificación fue realizada con la resolución 0036 de 2025, publicada el 17 de junio de 2025, cuya vigencia fue hasta el 20 de febrero de 2026, periodo en el cual se hizo uso de esta, para proveer las vacantes definitivas que se presenten en los mismos empleos convocados en el Concurso.”*

Concluyó solicitando su desvinculación ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – OPERADOR CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022.

Diego Hernán Fernández Guecha, Apoderado Especial de la unión temporal, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a que las inconformidades propuestas por el accionante giran en torno a su nombramiento en periodo de prueba en la Dirección Seccional de Fiscalía de Caldas, y que, la información solicitada es administrada



exclusivamente por la Fiscalía General de la Nación a través de la Sub dirección de Talento Humano, siendo la única competente para brindar en forma satisfactoria los datos e información requeridos en la acción constitucional.

Solicitó su desvinculación

4.3. SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

José Ignacio Angulo Murillo, subdirector (E) de esa entidad, respondió que la entidad no ha vulnerado de ningún derecho constitucional fundamental del accionante; además, que la solicitud del accionante de ser nombrado en la Dirección Seccional de Bogotá no es procedente por cuanto sólo se pueden proveer las vacantes convocadas de conformidad con lo señalado en la Sentencia SU - 446 de 2011.

Agregó que, el nombramiento del accionante se produce por recomposición automática de que trata el artículo 3 de la Resolución 016 de 2023, de la lista de elegibles como se indica en la parte considerativa de la Resolución No. 01481 del 10 de marzo de 2026, mediante la cual se nombró en período de prueba en la Dirección Seccional Caldas. Por lo que, ubicar este nombramiento en una ubicación diferente implicaría una abierta vulneración al derecho a la igualdad respecto de los otros aspirantes que si tomaron posesión de las vacantes en las ubicaciones ofertadas; incluso de aquellos que rechazaron el nombramiento debido a la ubicación del empleo.

Mencionó que, la recomposición de que trata la norma transcrita, en donde se estableció que en atención a que la señora Yenni Andrea López Serna, quien fue nombrada en el cargo de asistente de fiscal II en la dirección seccional caldas, mediante resolución No. 8518 del 24 de noviembre de 2025, y declinar el cargo en el cual fue nombrada en periodo de prueba, dio lugar a que el aspirante Ramiro Rene Rincon Cárdenas, pasara a ocupar un lugar de mérito para ser nombrado.

Indicó que, el nombramiento en período de prueba del accionante en la dirección seccional caldas, en el cargo para el cual concursó se encuentra ampliamente soportado en las normas que rigen el concurso como es el decreto ley 020 de 2014, el acuerdo 001 de 2023 y en la jurisprudencia nacional y fue producto de la no posesión al cargo por parte de



la señora Yenni Andrea López Serna, por lo que tutelar a favor del accionante, contraviene las normas del concurso, el mérito, el principio de igualdad al otorgarle un derecho que no se le otorgó a quienes tenían el lugar de mérito y no aceptaron.

Resaltó que el accionante puede optar por seguir el procedimiento de traslado recíproco conforme a lo dispuesto en la normativa interna de la entidad, siempre y cuando cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos para tal fin.

Por otra parte, señaló que, como la inconformidad del accionante tiene su génesis con la expedición del acto administrativo, Resolución No. 01481 del 10 de marzo de 2026, mediante la cual fue nombrado en período de prueba en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, en la Dirección Seccional Caldas; y que la actual solicitud constitucional carece del requisito de subsidiariedad, precisando que su conocimiento corresponde al juez ordinario dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no del juez de tutela, máxime, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Reiteró que, se realizó el nombramiento del accionante en período de prueba al encontrarse dentro del umbral de elegibles, ocupando el puesto No. 37, con posición de elegibilidad en aplicación del artículo 3 de la Resolución No. 016 de 2023, por recomposición de las listas de elegibles, y que fue generado por la no posesión del elegible en la Dirección Seccional Caldas, y cuyo reemplazo se hace imprescindible para garantizar, no solo la continuidad en la prestación del servicio, sino evitar la afectación del servicio de administración de justicia a cargo de la entidad, en donde se hace imprescindible y acorde a la normatividad legal aplicable y al mismo acuerdo de convocatoria.

Además, que los nombramientos en periodo de prueba se realicen en las mismas ubicaciones en donde se encuentra actualmente asignados, sin que con ello exista vulneración alguna a sus derechos fundamentales, más aún, cuando la decisión de participación en concursos públicos es netamente personal, y se encuentran cobijadas por un conjunto de reglas que permiten garantizar en igualdad el acceso a cargo públicos, **en donde en ningún momento se ofertaron empleos con ubicación específica**, dado que tal como se ha expuesto, la entidad cuenta con una planta global y flexible que permite garantizar en todo momento el cumplimiento de la misión constitucional encomendada.



Recalcó que, al momento de la inscripción, cada aspirante acepta acatar las reglas fijadas en la convocatoria, como manifestación de los principios de igualdad, equidad y debido proceso que rigen los concursos de méritos. Y que, en el presente asunto “*el Acuerdo 001 de 2023 determinó de manera expresa en los artículos 6 y 13, y de manera concreta en el párrafo del artículo 46 del Acuerdo 001 de 2023, reglamentó que los nombramientos en período de prueba se realizarían conforme a las necesidades del servicio conservando la ubicación de la vacante en el proceso o subproceso, lo que claramente implica que no se regía por una ubicación específica.*”

Puso de presente, que la ubicación del nombramiento del accionante pueda no afecta los derechos a la unidad familiar, pues la Fiscalía General de la Nación cuenta con diversas situaciones administrativas, como son, el traslado o la reubicación, de las cuales puede hacer uso, derecho garantizado por el Decreto Ley 021 de 2014, a todos los servidores de la Institución, previo cumplimiento de unos requisitos administrativos.

Concluyó solicitando se declare la improcedencia de la acción al no superar el requisito de subsidiariedad o negar las pretensiones del accionante.

4.4. Finalmente, oportuno resulta destacar, que no se tuvo algún pronunciamiento de las personas que conforman la lista de elegibles “conformada y adoptada mediante la resolución No. 0063 del 15 de febrero del 2024, la cual fue modificada por las resoluciones No. 0102 del 12 de junio del 2024, No. 0108 del 08 de julio de 2024 y No. 0113 del 01 de agosto del 2024, en la modalidad de INGRESO del sistema de carrera Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, con curso de Méritos FGN 2022”, y/o las personas que conforman la lista de elegibles recompuesta mediante la “resolución No. 0131 de 2024 (25 de noviembre del 2024)”. Pese a haber sido notificados en debida forma, como se acreditó en líneas anteriores.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia: Este juzgado es competente para proferir fallo en la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política, el decreto 2591 de 1991 y el art. 1º del decreto 1983 de 2017, dado el lugar de la ocurrencia de la alegada vulneración del derecho fundamental invocado y la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

5.2 Problema Jurídico: Al despacho le corresponde dilucidar:



- a. ¿Según lo indicado por el accionante se supera el examen de subsidiariedad inmerso en toda acción de tutela o, por el contrario, cuenta con medios de defensa judicial más idóneos para dirimir el conflicto propuesto respecto de la pretensión dirigida a dejar sin efectos o modificar la Resolución 01481 del 10 de marzo de 2026?
- b. ¿Se han transgredido sus derechos constitucionales a la unidad familiar; interés superior del niño, al mínimo vital, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica al haber dispuesto su nombramiento en periodo de prueba en la Dirección Seccional de Fiscalía de Caldas?

5.3 De la acción de tutela: Es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, se acentúa que la procedencia de la tutela está supeditada, principalmente, a la existencia de un perjuicio, lesión o amenaza de prerrogativas fundamentales que demanden, forzosamente, la inmediata intervención del juez de tutela de cara a desplegar acciones que mitiguen o hagan cesar dichas circunstancias, razón por la cual la petición de protección constitucional debe contener un mínimo de evidencia en cuanto a la vulneración deprecada.

Por otra parte, la facultad de un juez constitucional, igualmente, encuentra limite cuando se constata la existencia de otros mecanismos ordinarios de defensa, los cuales puede desplegar quien acude a esta acción, en consecuencia, en tal situación no podría acudir a la acción de tutela, por cuanto la misma no puede ser objeto para sustituir las vías ordinarias previstas por el legislador en nuestra normatividad.

Al respecto de ello, la Sentencia T-649/16 puntualizó lo siguiente: “[...] **el juez de amparo no puede reemplazar en sus competencias y procedimientos a los operadores jurídicos ordinarios o especiales que conocen de los asuntos que las partes le someten a su consideración**³. No obstante, lo anterior, aunque no se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, la acción de tutela procederá siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable o los recursos o

³ Sentencias SU-026 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; SU-424 de 2012 Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; reiteradas en sentencia T-103 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



medios a su alcance no resulten idóneos para proteger los derechos fundamentales afectados “.

5.4. Sobre el Debido Proceso: La Corte Constitucional en diferentes ocasiones ha definido el derecho fundamental al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Por tal razón, el órgano de cierre en la sentencia C-341 de 2014 precisó las garantías que hacen parte del debido proceso así:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

5.5. Sobre la prevalencia del principio del interés superior del niño: La Corte Constitucional en Sentencia T-075 del 2013, enseñó que:

“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de



discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos”.

5.6. En cuanto al derecho a la preservación de la Unidad Familiar, ha reiterado la Corte Constitucional en la sentencia T-502 del 2011, que:

“Así, desde sus inicios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que “la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho”.

En armonía con lo anterior esta Corte, en sentencia T-408 de 1995, al resolver un asunto donde a una niña no se le permitía visitar a su madre, quien se encontraba privada de la libertad, estableció lineamientos respecto de las relaciones directas y permanentes entre los hijos y sus progenitores, determinando:

“La Corte reiteradamente ha señalado que la Constitución consagra un derecho fundamental de los hijos y padres a mantener relaciones personales estrechas. Sobre este punto, la Corte ha manifestado:

Un análisis de la preceptiva en cuestión lleva necesariamente a concluir, como lo hace esta Corte, que los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños -aún los de padres separados- a mantener relaciones personales y contacto directo con sus dos progenitores.

La Corte no vacila en calificar de fundamental este derecho, aplicando la expresa referencia del artículo 44 de la Carta Política.”

En este orden de ideas, en Sentencia T-572 de 2009, la Sala Octava de Revisión consideró que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, debe ser protegida de manera integral por el Estado. En tal sentido afirmó que debido a que la protección de la unidad familiar es un derecho fundamental, las autoridades públicas “deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes”.

Advirtió dicha providencia que, además de la faceta ius fundamental del derecho a la unidad familiar, éste cuenta con una faceta prestacional, que consiste en que el Estado se encuentra constitucionalmente obligado a “diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar, medidas positivas que apunten, precisamente, a lograr un difícil equilibrio entre la satisfacción



de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que merecen los niños, en especial, aquellos de menor edad.”

Así las cosas, la sentencia en cita, señaló que la acción estatal a favor de los niños no puede dirigirse exclusivamente a la implementación de medidas de restablecimiento de derechos como la ubicación del niño afectado en centros de emergencia, hogares de paso o disponiendo su adopción, pues, a pesar de tratarse de mecanismos legítimos y necesarios en algunos casos para proteger efectivamente los derechos de este grupo de especial protección frente a peligros o amenazas verdaderamente reales contra sus derechos fundamentales, esas medidas estatales deben prioritariamente ser aquellas que “les faciliten a los padres poder cumplir con sus deberes constitucionales y legales en relación con la prole, y al mismo tiempo, suplir las necesidades económicas del núcleo familiar (vr. Programas de madres comunitarias, jardines del ICBF, etc.).”

En suma, concluyó la Corte, la preservación de la unidad familiar, desde la perspectiva iusfundamental del derecho, genera para las autoridades públicas competentes, un deber general de abstención, que se traduce en la prohibición de adopción de medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos. Por su parte, desde la faceta prestacional, el Estado debe implementar acciones positivas, dirigidas a mantenerla y preservarla. De tal suerte que el accionar de las autoridades públicas competentes en materia de infancia y adolescencia, no puede ser ajeno a la existencia de una realidad social consistente en que miles de familias colombianas no cuentan con los recursos económicos suficientes para cumplir ciertas obligaciones pero que ello no puede tener como consecuencia la separación de las familias que se encuentren en esa precaria situación[8], sino que, por el contrario, debe buscarse la preservación de la unidad familiar, implementando programas de apoyo para las mismas.

En razón de lo anterior, el ICBF cuenta con programas sociales alternos a la separación de los niños de su medio familiar y que buscan, precisamente, ayudar a las familias que se encuentren en precaria situación económica. Así, por ejemplo, existe el programa “Hogar Gestor”, dirigido “a atender en el medio familiar de origen a niños, niñas y adolescentes con o sin discapacidad menores de 18 años, que se encuentran en situación de peligro y cuyas familias, identificadas mediante valoración socio- económica y familiar, presentan una alta vulnerabilidad social y carecen de oportunidades para satisfacer adecuadamente las necesidades fundamentales de sus niños o adolescentes.”

Bajo igual filosofía, el artículo 56 del Código de la Infancia y la Adolescencia consagra como una de las posibles medidas de restablecimiento de los derechos de los niños la “Ubicación en familia de origen o familia extensa”, describiéndola como “la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando éstos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.”



5.7. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-180 de 2015 precisó:

“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces⁴ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁵ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁶.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad⁷.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales...”

Más adelante, frente al derecho a la igualdad indicó:

⁴ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

⁵ Sentencia SU-961 de 1999.

⁶ Sentencia T-556 de 2010.

⁷ Sentencia T-333 de 1998.



“...Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.⁸...”

Y frente al debido proceso refirió:

“...a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso⁹, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.¹⁰

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera¹¹. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso...”

5.8. Subsidiariedad de la acción de tutela: El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece: “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía

⁸ Ibidem.

⁹ El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como “el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.” Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible “brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.” En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona “cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”

¹⁰ Ver las sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.

¹¹ Reiterado en la sentencia SU-913 de 20+09.



de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.¹²

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.¹³ Esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que remplace los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia.¹⁴

En consecuencia, ha manifestado la Corte Constitucional que “(...) *de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.*”¹⁵

No obstante, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, la tutela procederá si en el caso concreto se acredita (i) *que aquel no es idóneo* o (ii) *que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales*, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.¹⁶

¹² Ver sentencia T-680 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹³ En sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

¹⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

¹⁵ Cfr. Sentencia T-406 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁶ Ver sentencias T-106 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.¹⁷

En relación con el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”¹⁸

5.9. Caso en Concreto: Analizado el material probatorio obrante en el plenario, esta instancia concluye:

- Que no es posible acceder al ruego del accionante toda vez que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales a la unidad familiar; interés superior del niño, al mínimo vital, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica invocados por el accionante por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA**, al haber dispuesto su nombramiento en periodo de prueba en la Dirección Seccional de Fiscalía de Caldas
- La improcedencia del ruego en estudio, pues, en efecto, se advierte que el motivo de inconformidad expresada por el gestor constitucional respecto de la pretensión dirigida a dejar sin efectos o modificar la Resolución 01481 del 10 de marzo de 2026, carece del requisito de subsidiariedad.

Las razones son las siguientes:

Para abordar el acontecer fáctico, se debe analizar de manera separada las premisas enunciadas.

6. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL

¹⁷ Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹⁸ Cfr. sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00064-00

Accionante: RAMIRO RENE RINCON CARDENAS vs FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA.

6.1. Se conoce que **Ramiro Rene Rincon Cardenas**, pertenece a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación desde hace 12 años *-según lo informado por el mismo accionante-*, aprobó y fue nombrado para ocupar el cargo en periodo de prueba de asistente de fiscal II, dentro de OPECE -204-01- (131).

6.2. Mediante la resolución 01481 del 10 de marzo de 2026, por recomposición de la lista de elegibles, se le nombró en periodo de prueba para el referenciado cargo, concurso de méritos FGN 2022, en la “planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación”, en la Dirección Seccional de Caldas.

6.3. De lo anterior, es importante señalar que el nombramiento, ocurrió debido a la recomposición de lista de elegibles, dado que Yenni Andrea López Serna quien contaba con mejor derecho, se le nombró en idéntico cargo y ubicación mediante Resolución No. 8518 del 24 de noviembre de 2025, no tomó posesión del empleo.



6.4. Sobre el nombramiento en periodo de prueba, el artículo 46 del Acuerdo 01 de 2023, mediante el cual se convocó y establecieron las reglas del concurso de méritos FGN 2022, -el cual aceptó el accionante al momento de su inscripción-, en el parágrafo 2, claramente se precisó que:

“ARTÍCULO 46. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. Una vez se cuente con las listas de elegibles en firme o ejecutoriada la actuación administrativa que



resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Comisión de la Carrera Especial las enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso. Una vez efectuado el estudio de seguridad, se procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles por parte del nominador.

(...)

PARÁGRAFO 2: Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán con base en estrictas necesidades del servicio, en el área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el Grupo o Planta o Proceso o Subproceso en el cual fue identificado en la OPECE.

6.5. Al respecto, la sentencia de la Corte Constitucional C 387 de 2023, determinó que:

“El carácter obligatorio de las convocatorias conduce a que las pautas del concurso sean inmodificables e intangibles”.

(...)

“En cuarto lugar, ...es claro que su uso debe limitarse específicamente a los cargos “convocados y no otros”, pues de ello depende, entre otras, el mandato de igualdad de oportunidades frente a quienes no participaron del concurso y el principio de imparcialidad de la administración.

(...)

Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos.”

6.6. En el caso de **Ramiro Rene Rincon Cardenas**, su nombramiento obedeció a una vacante desistida de otra persona, que quedó en posición meritoria en el concurso de méritos citados, inicialmente en un puesto conforme a la lista de elegibles, más privilegiado, y en el cargo ubicado en la seccional de Caldas.

6.7. Pues bien, en el presente asunto, no se evidencia que se trastoquen los derechos fundamentales al trabajo instituidos en la declaración de la OIT: “4. la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación y 5. un entorno de trabajo seguro y saludable”.



6.8. Lo anterior, si se tiene en consideración que el demandante en la seccional Caldas, **-en caso de ser aceptado el nombramiento en periodo de prueba-** se espera que su función se cumpla con las condiciones dispuestas por los organismos internacionales, más aún cuando su empleador continuará siendo la Fiscalía General de la Nación, donde ha contado con vinculación laboral estable y sin discriminación alguna.

6.9. Esto, por cuanto, adoptar una decisión en contrario, respecto de la seccional en que deba ser nombrado en periodo de prueba el accionante, sí trastocaría el derecho a la igualdad de los postulantes y demás concursantes que quedaron en mejor posición de mérito, incluso con antelación al accionante **-que aceptaron y los que no aceptaron el nombramiento-**, y sí debieron sujetarse a que su periodo de prueba se llevara a cabo en los lugares dispuestos en la OPEC, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-387 de 2023.

6.10. Aunado a ello, en el asunto sometido a control constitucional, no se advierte urgencia en la intervención, la consumación de un perjuicio irremediable o situación que permita al despacho conceder el amparo de forma transitoria.

6.11. Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que, aun cuando el demandante acreditó con los anexos allegados en la demanda de tutela, el diagnóstico de la enfermedad de su esposa Francy Carolina Salamanca y la vinculación de su menor hija al sistema educativo en la institución Domingo Savio.

6.12. No allegó prueba que indique condiciones que requieran un tratamiento especial para su esposa que únicamente pueda ser brindado en esta ciudad capital, y que no pueda ser proveído por otros especialistas en el departamento de Caldas, lo que da cuenta que no se ve afectado su derecho a la vida y salud.

6.13. Respecto de la menor hija del accionante **O.G.R.S.**, la señora Francy Carolina Salamanca podría estar a cargo de la infante de manera temporal, mientras el accionante supera el periodo de prueba, en virtud del principio de solidaridad, para que conserve su vinculación académica y que hace inviable conceder tal condición.

6.14. Ahora bien, como otra opción, **-de considerarlo más acertado-**, puede efectuar su traslado al Departamento de Caldas, mientras aprueba su periodo de prueba en



el cargo al que desea posesionarse y de ser el caso, retorne a esta ciudad capital, para conservar la unidad familiar que profesa en sede de tutela.

6.15. Lo anterior, mediante el procedimiento de traslado recíproco conforme a lo dispuesto en la normativa interna de la entidad accionada, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos para tal fin.

6.16. Sin perjuicio de lo anterior, es claro para esta instancia que toda su situación familiar, finalmente, es algo que debe el accionante sopesar y no trasladar la carga a la accionada pues el deber de esta última se limita en proveer las vacantes con la lista de elegibles y no ajustarse a los intereses de los particulares.

6.17. Tampoco se avizora prueba de afectación al mínimo vital pues es necesario prueba al menos sumaria para verificar la violación concreta de un derecho fundamental y no basta con la simple enunciación; así lo ha dicho el máximo órgano de cierre constitucional¹⁹:

*“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, **señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.**”*

*“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, **no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.**”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

6.18. Finalmente, frente a lo indicado por el accionante, en relación con diversos fallos de tutela proferidos por distintos Despachos Judiciales del país, donde en situaciones similares fue concedido el amparo, se ha de mencionar:

6.19. Por un lado, que de acuerdo con los artículos 48 numeral 2²⁰ de la Ley 270 de 1996 y 36 del Decreto 2591 de 1991, por regla general, los efectos de las decisiones en materia de acciones de tutela son **Inter partes**, además, porque cada caso concreto tiene diferentes particularidades que se puede considerar por el Juez al momento de estudiar una solicitud de amparo constitucional.

¹⁹ Sentencia T-131/07

²⁰ Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.



6.20. Por otro lado, la autonomía judicial donde implica que los jueces deben gozar de un margen de discrecionalidad para apreciar el derecho aplicable al caso, por lo que, en suma, encuentra esta Juzgadora que no existen actuaciones u omisiones que indiquen vulneración alguna a los derechos fundamentales a la unidad familiar, interés superior del niño, al mínimo vital, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica invocados por el señor **RAMIRO RENE RINCON CARDENAS**, por consiguiente, se negará la protección constitucional solicitada.

7. SUBSIDIARIEDAD

7.1. Ahora bien, el accionante Ramiro Rene Rincon Cardenas, pretende, mediante la acción constitucional que ocupa el conocimiento de este Despacho, dejar sin efectos o modificar la Resolución 01481 del 10 de marzo de 2026, mediante la cual

7.2. Dicho lo anterior, el Despacho pasará a verificar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, en especial, el de la subsidiariedad, pues solo superado ese asunto se podrá abordar el problema jurídico de fondo.

7.3. En este orden de ideas, la Corte Constitucional²¹ ha señalado que la acción de tutela es procedente ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial, que permita la solución de las pretensiones, salvo que no exista un medio para la protección de sus garantías fundamentales o que este no sea idóneo o eficaz, para evitar la materialización de un perjuicio irremediable²².

7.4. Sobre el particular, en decisión T-260/18, la Corte Constitucional explicó que la acción de tutela era procedente como mecanismo de protección definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, o este resulte inidóneo o ineficaz; o como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

7.5. Así las cosas, por regla general, la acción de tutela contra este tipo de actuaciones no es procedente y, por el contrario, el accionante tiene la carga de demostrar que existe un riesgo de que se materialice un perjuicio irremediable y, solo en esos casos, procedería el mecanismo constitucional como medida transitoria y no definitiva.

²¹ Sentencia T-003/22

²² Sentencia T-375/18. “Conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”



7.6. Ahora bien, el requisito de la subsidiariedad exige, precisamente, que el peticionario despliegue *-de manera diligente-* los medios judiciales que están a su disposición, los cuales serán idóneos cuando son materialmente aptos para proteger los derechos fundamentales invocados, y eficaces cuando esos mecanismos están diseñados para brindar una protección oportuna a los derechos que el demandante considera vulnerados o amenazados.

7.7. Por tal motivo, para que proceda el presente mecanismo constitucional en el caso puesto en conocimiento del Juez de tutela, en el cual se cuestiona la resolución 01481 del 10 de marzo de 2026, debe constatarse que exista un perjuicio irremediable que desplace el mecanismo idóneo de defensa.

7.8. Así las cosas, se vislumbra que el petitum esgrimido por el tutelante resulta ser improcedente, en primer lugar, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, herramientas a las cuales deben acudir las personas de manera preferente, para la protección de sus derechos, máxime, si se tiene en cuenta que las pretensiones del accionante, pueden ser resueltas por su juez natural, siendo, para el caso sub examine, los mecanismos ordinarios como lo es el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA; escenario adecuado para debatir la controversia que se plantea ante el Juez Constitucional, puesto que no pueden delimitarse o zanjarse por este mecanismo preferencial.

7.9. Bajo esa premisa, no es posible acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela frente a otros medios ordinarios de defensa judicial, pues su objetivo no es desplazar los mecanismos judiciales existentes, sino se constituye como un último recurso ante la inexistencia o ineficacia de estos.

7.10. Como ya se dijo, esta juzgadora encuentra que no es procedente la solicitud impetrada por la parte actora ya que no cumple con el requisito de subsidiariedad consignado en el artículo 86 de la Constitución Política puesto que, es evidente que dirimir este tipo de controversias en sede de tutela se torna impertinente cuando el accionante tiene otros mecanismos de defensa más idóneos y dispuestos para esto, como lo es **la justicia del contencioso administrativo que genera una mayor seguridad jurídica para todas las partes involucradas en la litis y una valoración probatoria más idóneas** a las cuales el juez de tutela no puede acudir. Además, porque, como ya se estudió



ampliamente, no se evidencia que se genere un perjuicio irremediable que deba ser protegido por la acción constitucional.

7.11. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia T-003/22 de la siguiente manera: **“Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna”**, y en el caso sublite no se avizora un daño inminente o un perjuicio que se cause de manera grave para que deba ser decidido a través de este medio judicial.

7.12. Adicionalmente, tampoco acreditó alguna condición particular de vulnerabilidad que amerite especial protección constitucional ni demostró la existencia de un perjuicio irremediable derivado de su nombramiento en periodo de prueba en la Dirección Seccional de Fiscalía de Caldas.

7.13. De esta manera, se itera, que la acción de tutela es un mecanismo con el cual se busca proteger de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria los derechos fundamentales. De esta manera, la Sentencia T-883 de 2008 explicó que: **“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan”**

7.14. Continuando en esta misma línea, la Sentencia SU-975 de 2003 refiere que: **“Sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”**.



7.15. Tampoco acreditó una condición especial que permita al juez constitucional invadir ese escenario del juez natural y sobre todo **-vulnerar el derecho de igualdad frente a los otros participantes del concurso-**, pues se insiste, la acción constitucional no es una vía supletoria de recursos, instrumentos ordinarios y/o judiciales, y no es aceptable que el accionante elija a su discreción entre las vías ordinarias y esta vía excepcional, cuando por regla general prevalece el medio de defensa ordinario, pues, por este rumbo la solicitud de amparo se torna improcedente y ni siquiera alcanza a despacharse de manera transitoria, si se tiene en cuenta que no se demostró un perjuicio irremediable.

7.16. En conclusión, si la tutela es de carácter excepcional y residual, cuya prosperidad va ligada al cumplimiento riguroso de los requisitos de procedencia y de procedibilidad que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se ha encargado de delimitar, en el caso que nos ocupa, el amparo constitucional demandado, resulta improcedente y así será declarado.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor **RAMIRO RENE RINCON CARDENAS** para la protección de las prerrogativas fundamentales a la unidad familiar, interés superior del niño, al mínimo vital, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión dirigida a dejar sin efectos o modificar la Resolución 01481 del 10 de marzo de 2026, deprecada por **RAMIRO RENE RINCON CARDENAS**, conforme a los razonamientos soslayados.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído de acuerdo con lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00064-00
Accionante: RAMIRO RENE RINCON CARDENAS vs FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA.

CUARTO: Contra esta decisión procede la impugnación ante la Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bogotá en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual deberá ser tramitada por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para Adolescentes.

QUINTO: En firme esta determinación, REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de no ser revisada, se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROL BENAVIDES TRIANA
JUEZA**

Firmado Por:

Carol Benavides Triana
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbf48c369066ec853084c4f4838a92070cae93ed2c745beb491ef04d00abcd5**
Documento generado en 26/03/2026 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>